

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que el 23 de mayo de 2023, se venció el término de traslado del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentados por la parte demandante en reconvención en contra del auto que rechazó la demanda de reconvención. El apoderado judicial de los demandados en reconvención, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, los días 11 y 18 de mayo de 2023, radicó memoriales. El titular del despacho estuvo en permiso entre el 24 y el 26 de mayo de 2023. A Despacho, 30 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En	Radicado	05001 31 03 006 2021 00115 00.
	Proceso	Verbal – Demanda de reconvención.
	Demandante en reconvención	Lucelly Rendón Hurtado.
	Demandados en reconvención	Carlos Andrés Vallejo, Luz Marina Rendón Vallejo, Diana María Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza y María Johana Rendón.
	Litisconsortes	Marina del Socorro Vallejo Morales y Alberto Rendón Vallejo.
	Asunto	Incorpora - Resuelve recursos.
	Auto interloc.	# 0631.

atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, procede a decidir lo pertinente.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de los demandados en reconvención (demandantes en la demanda principal), por medio de los cuales, y estando dentro del término legal, se pronuncia sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la demandante en reconvención (demandada en la demanda principal).

II. Resuelve recursos.

Por auto del 19 de abril de 2023, esta agencia judicial rechazó de plano la demanda de reconvención presentada por la señora **Lucelly Rendón Hurtado**, en contra de los señores **Carlos Andrés Vallejo, Luz Marina Rendón Vallejo, Diana María Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza y María Johana Rendón**, y a la que se pretendía vincular por pasiva como litisconsortes necesarios a los señores **Marina del Socorro Vallejo Morales y Alberto Rendón Vallejo**; la providencia en mención, se notificó por estados electrónicos del día 20 del mismo mes y año.

Para el 25 de abril de 2023, de manera virtual, estando dentro del término procesal oportuno, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la

demandante en reconvencción y codemandada en el proceso principal interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechazo de plano la demanda de reconvencción.

Argumenta el recurrente que, son varios los motivos de inconformidad con la decisión del despacho, ya que “...1. *Se equivoca el Despacho al rechazar de plano, porque ni siquiera revisó que en la demanda de reconvencción existían dos grupos de pretensiones. Un grupo que no fue analizado ni siquiera mencionado, lo que al menos generaba una inadmisión para adecuarse a estas.* 2. *Se equivoca el Despacho al no aplicar de forma correcta las reglas de acumulación de demandas o pretensiones, pues son varios los supuestos y uno de ellos es que ambos procesos se valgan de las mismas pruebas. Como se puede ver en este caso las pruebas del proceso principal (propuestas en la contestación) y las de la reconvencción son LAS MISMAS.* 3. *Se equivoca el Despacho al señalar que es un inconveniente la vinculación de un litisconsorte necesario con la reconvencción, pues este supuesto no está prohibido por la ley, y, superado el examen de la acumulación, procede la reconvencción y por tanto, como toda demanda, de ser procedente es necesario revisar si hay litisconsortes...*”.

El profesional del derecho funda el primero de los argumentos de los recursos interpuestos, en el hecho de que presuntamente el despacho no habría analizado lo consignado en la pretensión cuarta de la demanda de reconvencción que a la letra indica “...**CUARTO.** *En caso de que se declare la simulación en la demanda principal, se ordene compensar las sumas gastadas por mi mandantes y probadas dentro del proceso, como una deuda de los demandados en favor mi mandante todos los gastos en que haya incurrido y que también les correspondía en mantenimiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-167766. Esto es, que se condene como deudores de esos gastos a los Señores: 1. **CARLOS ANDRES VALLEJO (DEMANDANTE)** identificado con C.C. No. 98.639.453 2. **LUZ MARINA RENDÓN VALLEJO (DEMANDANTE)** identificado con C.C. No. 43.869.346 3. **DIANA MARIA RENDÓN VALLEJO (DEMANDANTE)** identificada con C.C. No. 43.875.181 4. **MARIA ANTONIA RENDÓN VELOZ (DEMANDANTE)** identificada con C.C. 1.128.419.874. 5. **MARIA JOHANA RENDÓN (DEMANDANTE)** identificada con C.C. 1.032.366.789” ...”; ya que dicha pretensión cumpliría con todos los requisitos del artículo 88 del C.G.P., toda vez que provendrían de “...a) *De la misma causa.* b) *Versa sobre el mismo objeto.* c) *Esta en una relación de absoluta dependencia, pues es consecuencia de la decisión del proceso principal y,* d) *Se vale de pruebas que ya fueron solicitadas en el proceso principal...*”; Por lo que, en atención a lo anterior, considera que el despacho debió por lo menos inadmitir la demanda, para que se procesara esa pretensión.*

El segundo argumento, se basa en que el despacho no habría analizado de forma correcta lo consagrado en el artículo 88 del C.G.P., ya que en dicho artículo no se dice que se deban cumplir con todos los requisitos allí enlistados para que procediera la acumulación, sino que bastaría con el cumplimiento de un solo requisito para que procediera la acumulación, y en este caso “...no importa si el interés es diferente entre los distintos demandantes, pues basta que se presente CUALQUIERA de los supuestos enlistados en dicho inciso del artículo 88 para que proceda la acumulación...”.

Indica que, para el caso en concreto, en ambos procesos (principal y reconvencción) se estarían solicitando las mismas pruebas, ya que, en la contestación de la demanda principal, y en la demanda de reconvencción se habría solicitado los mismos testigos; y tanto en la demanda principal como en la contestación a la demanda por él presentada, se habría pedido como prueba, las declaraciones o interrogatorios de parte de quienes ya son parte en el proceso, por lo que cuestiona “...¿si esto no son las mismas pruebas, entonces, cuál es el supuesto? ...”.

Agrega que, también se cumpliría con el requisito de que ambos procesos provendrían de la misma causa, ya que, la causa sería que “...al igual que la demanda principal se está cuestionando el acto de la señora MARIA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN, y este

cuestionamiento se genera con ocasión o posterior a su muerte, momento en cual se solicitó “revisar” esas decisiones que tomó en vida...”.

Finalmente indica el recurrente que, la integración de litisconsortes necesarios en la demanda de reconvencción no está prohibida por la ley, por lo tanto, si se supera el estudio para la admisibilidad de la demanda de reconversión es procedente ese tipo de vinculación a la litis.

Concluye que la reconvencción sería el momento procesal oportuno para la integración de litisconsortes necesarios, lo cual sería una exigencia legal, ya que *“...es de la naturaleza propia de la reconvencción, y una prohibición en tal sentido, prohibición que no existe, dificultaría el trámite de la demanda en reconvencción y resultaría en fallos excluyentes de sujetos necesarios. Por ello, desde tiempo atrás la jurisprudencia y la doctrina han reconocido la posibilidad de obrar así...”*, apoyando su postura en lo que indicaría *“...la cita traída por el autor Ramiro Bejarano, de la Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de mayo de 1990 (ponencia del magistrado Alberto Ospina Botero) ...”*.

De los recursos interpuestos y antes mencionados, se corrió traslado secretarial a la parte demandada en reconvencción (demandante en la demanda principal), y demás partes no recurrentes, traslado que se surtió entre el 18 y el 23 de mayo de 2023.

El apoderado judicial de los demandados en reconvencción y demandantes en la demanda principal, estando dentro del término legal oportuno, presentó pronunciamiento con relación a los recursos interpuestos por la parte demandante en reconvencción, e indicó que, se debe confirmar la decisión objeto de los recursos, ya que, como en efecto lo expuso el despacho en la providencia de rechazo de la demanda de reconvencción, no se cumplirían con los requisitos legales para ello.

Apoyó su pronunciamiento con la providencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil del 27 de abril de 2023, radicado número 11001310304420210028701, en la que se *“...acoge el argumento de la doctrina nacional en el sentido de que “uno de los requisitos para la procedencia de la demanda de reconvencción es “iii) que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y los aludidos en la reconvencción”, refiriéndose este presupuesto como el más importante “ (...) pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas. Lo que pretende la reconvencción es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación y práctica de aquellas se realice en un solo proceso y con única sentencia se decidan las mutuas pretensiones...”*.

A la fecha, ninguna de las demás partes no recurrentes presentó pronunciamiento alguno a los recursos objeto del traslado secretarial realizado por el despacho; por lo tanto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 19 de abril de 2023, el despacho procedió a rechazar de plano la demanda de reconvencción, ya que la misma no cumple con los requisitos legales para su trámite.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de parte demandante en reconvención radicó los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, manifestando que la demanda de reconvención si cumple con los requisitos del artículo 88 del C.G.P. y que por lo tanto si es procedente impartirle trámite a la misma.

Vencido el término del traslado de los recursos formulados y antes mencionados, la parte demandada en reconvención indicó que el despacho obró como en derecho corresponde, y que no hay lugar a la reposición o revocatoria de la decisión impugnada.

Observa el despacho, que los principales fundamentos fácticos (hechos) y jurídicos de la demanda de reconvención, tal y como **EXPRESAMENTE** lo indicó el apoderado judicial de la demandante en reconvención, en el escrito presentado, en el acápite denominado “**...PRECISIÓN PREVIA...**” - “**...Razones de la demanda...**”, la misma se centra en que “**...esta parte conoce de un acto que por mera liberalidad realizó la Señora MARIA ANTONIA HURTADO en favor de sus nietos, que son a la vez un grupo de los demandantes (principales), esto son los hermanos Rendón Vallejo. Se trata del acto Contenido en la Escritura Pública 1.313 de 30 de marzo de 1990, de la Notaría 3ª de Medellín. • Esta acto contiene una compraventa absolutamente simulada, pues en realidad se trata de una donación, pero era decisión familiar respetar dicha actuación, no obstante, el hecho de que se esté atacando un acto verdadero (negocio del 2007 en el cual mi mandante está involucrada) sobre la base de especulaciones, conllevo a la decisión de solicitar que el Juez conozca de este acto simulado...**” (Negrillas del texto original y subrayas nuestras).

Mas adelante, indica el apoderado judicial de la demandante en reconvención, que a pesar de reconocer que “**...se trata de negocios muy antiguos que deben ser valorados de forma similar. Si el Despacho considera que no hay lugar a la prescripción en la demanda principal, deberá entonces revisar el negocio demandado en este caso también...**”, y continúa haciendo una “**...Comparación de los negocios demandados...**” es decir, el abogado para sustentar la demanda en reconvención, procede a comparar el acto jurídico demandado en la demanda principal, relativa al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-167766** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con el acto jurídico que se pretende demandar en la demanda de reconvención, es decir, el relativo al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **001-150959** de la misma oficina de registro.

Agrega el recurrente en el escrito de la demanda de reconvención que “**...es muy distante del negocio celebrado por la Señora MARIA ANTONIA en el año 1990. En esa misma línea de respeto ha sus decisiones, jamás se ha cuestionado judicialmente el acto realizado en 1990 con los hoy demandantes, muy a pesar de que este – con diferencias diametrales con el realizado en 2007- se trató de una simulación y así lo sabía toda la familia y así lo sabían sus hijas. Pues a diferencia de la demanda principal, eso no es una especulación sino que es una certeza...**”. (Subrayas nuestras).

Es decir, conforme a lo expresamente indicado por el apoderado judicial de la demandante en reconvención, el fundamento para demandar en reconvención está directamente ligados es con las pretensiones de “**...Que se declare la simulación o inexistencia por falta de consentimiento real, de la compraventa contenida en Contenido en la Escritura Pública 1.313 de 30 de marzo de 1990, de la Notaría 3ª de Medellín, sobre el Inmueble de alto valor ubicado en la Castellana, Laureles (Medellín), Carrera 80C número 33-43, con matrícula inmobiliaria 001-150959. De manera subsidiaria que se declare la simulación relativa, pues en todo caso hubo una voluntad de donación del inmueble...**”. (Negrillas del texto original y subrayas nuestras). Y, por otra parte, que “**...Que se declare la nulidad absoluta de la donación contenida en la Escritura Pública 1.313 de 30 de marzo de 1990, de la Notaría 3ª de Medellín, ya que no se realizó insinuación pese a su monto...**” (Ne Medellín, ya que no se realizó insinuación pese a su monto...” (Negrillas del texto original y subrayas nuestras).

Y, como se dijo en la providencia objeto del rechazo u del recurso que aquí se va a resolver, la demanda principal versa sobre la “...presunta **simulación relativa** del “...negocio jurídico de COMPRAVENTA de NUDA PROPIEDAD Y RESERVA DE USUFRUCTO celebrado mediante **Escritura Pública No. 1946 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín**, entre la señora MARIA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN (QEPD) y sus hijas las señoras MARÍA GILMA RENDÓN HURTADO, AMPARO DE JESÚS RENDÓN HURTADO (hoy fallecida y representada por sus hijas DIANA MARÍA, ERIKA y SANDRA MORENO RENDÓN), NOHEMY RENDÓN HURTADO, LUCELLY RENDÓN HURTADO, ANA ELVIA RENDÓN HURTADO y MARLENNE DEL SOCORRO RENDÓN HURTADO, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-167766** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur...” (Negrillas y subrayas nuestras). Y por otra parte, que se declare la **nulidad absoluta** “...**DEL CONTRATO DE DONACIÓN** celebrado entre las partes (acto oculto) por falta de insinuación (artículo 1428 del Código Civil), en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley...”, ya que lo que habría existido entre las partes no sería un contrato de compraventa de nuda propiedad, y reserva de usufructo, sino una donación que no habría cumplido con los requisitos legales para ello.

Sin embargo, encuentra el despacho que la parte recurrente funda una de sus inconformidades con la decisión objeto de los recursos, en que presuntamente el despacho no se habría pronunciado sobre un grupo de pretensiones, en especial la pretensión cuarta de la demanda de reconvención, y que dicha pretensión si cumpliría con los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

La pretensión cuarta de la demanda de reconvención, como se indicó anteriormente, consiste en que “...En caso de que se declare la simulación en la demanda principal, se ordene compensar las sumas gastadas por mi mandantes y probadas dentro del proceso, como una deuda de los demandados en favor mi mandante todos los gastos en que haya incurrido y que también les correspondía en mantenimiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-167766. Esto es, que se condene como deudores de esos gastos a los Señores: **1. CARLOS ANDRES VALLEJO (DEMANDANTE)** identificado con C.C. No. 98.639.453 **2. LUZ MARINA RENDÓN VALLEJO (DEMANDANTE)** identificado con C.C. No. 43.869.346 **3. DIANA MARIA RENDÓN VALLEJO (DEMANDANTE)** identificada con C.C. No. 43.875.181 **4. MARIA ANTONIA RENDÓN VELOZ (DEMANDANTE)** identificada con C.C. 1.128.419.874. **5. MARIA JOHANA RENDÓN (DEMANDANTE)** identificada con C.C. 1.032.366.789” ...”.

Frente a lo manifestado por el recurrente, es importante indicar que contrario a lo manifestado en el recurso, **no hay dos grupos de pretensiones**, pues ninguna de las pretensiones se distingue como principal, subsidiaria, o como consecencial, sino que simplemente se relacionaron de manera **indistinta**, cuatro pretensiones en el escrito de la demanda de reconvención, por lo que es completamente errado indicar que hay “...dos grupos de pretensiones...”.

Adicionalmente, con relación a la pretensión cuarta, encuentra el despacho que dicha solicitud es precisamente uno de los fundamentos de la contestación de la demanda principal, en donde, entre otras, el mismo apoderado propuso como excepción de mérito la de “...**COMPENSACIÓN**...”, en la que, entre otras argumentó que “...se hace un esfuerzo probatorio para demostrar cómo se ha honrado ese acuerdo de 2007 y si por error el despacho considera que se debe anular dicho negocio, todo eso que resulte probado deberá tenerse como compensado o como un pasivo de estos demandantes quienes tendrían que ser responsables (en representación de sus padres) junto a mi mandante y sus hermanas. Para esto, entre otras cosas, se solicita el **dictamen pericial contable que se anuncia en este escrito**...”. (Negrilla del texto original y subrayas nuestras).

Tanto es que, esa pretensión cuarta de la demanda de reconvencción, y lo excepcionado en la contestación de la demanda principal como “compensación”, tiene el mismo fundamento, que como lo indicó el recurrente en el recurso interpuesto, las pruebas para dicho propósito **son las mismas**, pues el apoderado realizó solicitudes probatorias similares tanto en la contestación a la demanda principal, por él presentada, y en la demanda de reconvencción; lo que es apenas lógico, pues si en un lado (contestación a la demanda principal), y en el otro (demanda de reconvencción), plantea los mismos argumentos, va a requerir de las mismas pruebas.

En síntesis, conforme a los documentos obrantes en el plenario, se tiene que, la intensión de la parte recurrente, más allá de que el despacho se pronuncie sobre lo contenido en la pretensión cuarta de la demanda de reconvencción, que a su vez es la misma excepción de compensación propuesta en la contestación a la demanda principal; lo que pretende la parte demandante en reconvencción, es que se analice y se decida de manera conjunta, sobre otro presunto acto jurídico completamente diferente al que se debate en la demanda principal, y ello se puede concluir de los mismos argumentos esbozados por el apoderado judicial de la demandante en reconvencción, y hoy recurrente, que fueron consignados en el acápite de “**...PRECISIÓN PREVIA...**” al momento de presentar la demanda de reconvencción.

Por lo que, los principales fundamentos facticos y jurídicos de la demanda de reconvencción, no es la controversia sobre lo que se había planteado desde la contestación de la demanda principal, que tenía que ver con la excepción y petición de la presunta compensación; sino que claramente se lee a lo largo del escrito, que el propósito de la demandante en reconvencción es traer a discusión un debate que tiene que ver con **un acto jurídico completamente diferente al de la demanda principal**.

El apoderado judicial de la demandante en reconvencción, en el escrito del recurso objeto de este pronunciamiento, indica que considera que existe la misma causa en la demanda principal y en la demanda de reconvencción, ya que lo que se pretendería en ambos procesos es que se revisen los actos jurídicos que en vida habría realizado la señora **María Antonia Hurtado de Rendón**, tratando de manera indistinta cada acto; lo que no considera procedente este despacho, pues las circunstancias **fácticas, jurídicas**, las condiciones de **tiempo, modo y lugar**, en las que se hubiese podido realizar un acto jurídico que se debate en la demanda principal, no son las mismas frente a otro acto jurídico **completamente diferente que se reclama por vía de reconvencción; y no solo son totalmente distintos, sino además fáctica y jurídicamente inacumulables por vía de mutua oposición en el mismo debate judicial**.

Y aunque en el escrito de la demanda de reconvencción se hace mención **somera** de la presunta compensación, ello fue alegado en la contestación de la demanda principal como la excepción denominada “**compensación**”, **que** será eventual objeto de pronunciamiento por parte del despacho en el momento procesal oportuno; sin que esa sola circunstancia tenga merito para impartirle trámite a la demanda de reconvencción, que no cumple los requisitos de ley para serlo.

Por lo tanto, el auto proferido el 19 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de reconvencción, quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante en reconvencción en los aspectos alegados.

El legislador consagró otro medio de impugnación, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código o en legislación complementaria, consistente en el recurso de apelación en contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales expresamente indicadas como susceptibles de ese medio de impugnación, y para que sea

el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Consagra el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., que son apelables los autos en que se “...rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”.

Como el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, de manera subsidiaria y oportuna, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano la demanda de reconvención de la referencia; de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante en reconvención, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación interpuesto y concedido frente al auto que rechazó de plano la demanda de reconvención, **so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.**

Por lo tanto, **debe tener en cuenta** el recurrente, que el escrito por medio del cual presentaron los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, sobre los que se pronuncia el despacho mediante esta providencia, **NO SUPLE** la sustentación del recurso de apelación, conforme a la norma antes citada; aunque, si a bien lo tiene, puede utilizar o no los mismos o similares argumentos a los ya presentados en dicho texto, para la sustentación de la apelación planteada.

En su oportunidad, y luego del traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, si se allegare, el cual se surtirá en la etapa procesal pertinente; se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del 19 de abril de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de reconvención, por las razones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de **apelación**, que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto del 19 de abril de 2023, en el efecto **suspensivo**, ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, conforme lo antes explicado.

Tercero: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su oportunidad se dará traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación a la contraparte, si fuere arrimado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 31/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 082



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**